

2023-207

Blanca Janet Quinchanegua <janetquinchanegua@yahoo.com>

Lun 22/01/2024 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claraq@gmail.com <claraq@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

2023-207.pdf; -WhatsApp Audio 2024-01-22 at 2.42.35 PM.mp4.url; -WhatsApp Video 2024-01-22 at 2.43.26 PM.mp4.url; -WhatsApp Video 2024-01-22 at 2.43.44 PM.mp4.url;

contestación de demanda



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

**REF: 2023- 207 VERBAL DE TERESA ACUÑA HERNANDEZ Vs
CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO**

BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso referido, encontrándome dentro de los términos de ley, presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETERNCIONES

PRIMERA: Me opongo rotundamente, toda vez que esta faltando a la verdad, pues la conciliación se llevo a cabo con de acuerdo a la ley y con el total consentimiento de la demandante.

SEGUNDO: Me opongo rotundamente, toda vez que esta faltando a la verdad, pues este acto judicial fue de acuerdo a la ley y libre de apremio.

TERCERO: Me opongo rotundamente, quien debe asumir las costas es la demandante ya que durante dos años ha impedido que mi poderdante asuma la posesión del inmueble que le fue adjudicado mediante sentencia Judicial, además de que la demandante ha hecho que la señora **LUZ CONSTANZA GOZALEZ GUERRERO**, haya tenido que asumir en muchos gastos en trámites judiciales a causa de la negativa de la demandante.

A LOS HECHOS

1: Es cierto, esta querella se instauró por parte de mi poderdante en su condición de propietaria (transfirió la posesión) de acuerdo a sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso 2012-352, confirmada por el Honorable Tribuna Superior de Tunja, inmueble que fue adquirido por el ex cónyuge de mi poderdante **OMAR VICENTE MONROY**, en donde se suscribió promesa de venta, pagando la totalidad de la compra y quedando pendiente a que la señora que la señora **TERESA ACUÑA HERNANDEZ** suscribiera la respectiva escritura, y que a la fecha no lo ha hecho. Mas sin embargo, el señor **OMAR VICENTE MONROY** ejerció posesión del inmueble hasta el día que se profirió la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja mediante oficio N.º del de 2022 que reza “ **Oficiar a Usted en calidad de vendedora del**

ORAL FAMIL



predio denominado APAVCHE ubicado en la vereda Hacienda del municipio de Tuta, relacionado en la partida décimo segunda del inventario y avalúos con M.I.070-0005609 para que se entere que el predio le fue adjudicado a la señora LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO, por ,o tanto los documentos de legalización del inmueble debe suscribirlos a su propietario LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO” Oficio que la suscrita entrego personalmente a la señora TERESA ACUÑA HERNADEZ y a la hija CLAUDIA, al igual que fue entregado mediante correo certificado de RURAL EXPRES, (anexo certificado de entrega)

2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3. Es cierto parcialmente, se solicitó a la Inspección de Policía del Municipio de Tuta, citar a la señora demandante, con el fin de que dejara de perturbar la posesión del inmueble dado en promesa de venta y adjudicado mediante sentencia judicial en primera y segunda instancia, debido a que estaba violentando las cercas, pastoreando semovientes, además que impedir el ingreso al inmueble tanto a mi poderdante como a personas que se les ofreció el inmueble en arriendo de forma violenta y palabras soeces.

4. Es cierto, la señora YENNY VIVIANA como hija de la demandante, siendo persona adulta, con conocimiento de la situación de perturbación y con conocimiento de la promesa de venta que suscribió su señora madre, en esta diligencia no se requería de conocimientos de procedimiento, jurídicos o jurisprudenciales, fue una audiencia muy cordial en donde la señora TERESA ACUÑA, reconoció ante autoridad competente, como es la Inspectora de policía **QUE SI ESTABA PERTURBANDO LA POSESION**, al igual que reconoció como poseedora a mi poderdante y de tal forma que accedió a firmar la escritura publica aduciendo que le reconociera los impuestos de algunos años que cancelo y que se le dejara una entrada a su predio, es por eso que se fijo hora y fecha de suscribir la escritura y hora y fecha para ir a delimitar la servidumbre de entrada. Todo estaba acordado, pero desafortunadamente consulto un abogado, que durante las diferentes diligencias no ha querido dirimir el conflicto que existe, sino que se ha dedicado a confundir más a la demandante, y realizando procesos, como el que nos ocupa, al igual que dos veces instauro proceso ante el Juzgado Promiscuo de Toca, con el fin de rescindir el contrato de promesa de venta, a pesar de que ya tenía conocimiento de la sentencia de primera y segunda instancia en donde se adjudicó este bien a mi poderdante, rayando en el delito de fraude procesal, tratando de hacer incurrir en error al Juez promiscuo de Toca, pues dentro de su escrito de demanda nunca informo acerca de la sentencia de liquidación de sociedad judicial, los procesos tienen radicado 2023-57 y 2023-100 ambos rechazados por qué no fueron subsanados.

5. No es cierto. Tal y como se demostrara con el testimonio que rendirá la Inspectora de policía de Tuta, quien en varias ocasiones ha atendido este conflicto y que también le

ORAL FAMIL



consta que el abogado de la demandante ha sido intransigente desconociendo ordenes judiciales ya ejecutoriadas, la señora Inspectora en ningún momento suscribió el acta a su acomodo, todo fue consensuado entre las partes y mucho menos coaccionarla a firmar a la demandante, es más, y aunque en este proceso no nos ocupa, presento pruebas de video y fotográficas de que la señora **TERESA ACUÑA HERNANDEZ**, reconoce dominio ajeno del inmueble en conflicto cuando no esta presente su abogado, tal y como lo hizo ante el comandante de policía de Tuta (aporto video) y que posterior a este video los policías fueron acusados de que la coaccionar a dicha señora dándole ordenes, faltando totalmente a la verdad, además que también el abogado cito a mi poderdante por este hecho aduciendo que la demandante había sido maltratada, pero que en plena diligencia la señora teresa no tenía conocimiento de lo que decía el escrito supuestamente escrito por ella y firmado por ella.

6. **No es cierto.** Tanto la Inspectora como la suscrita le explicamos y absolvimos toda duda de la demandante, es más su Señoría, ya llevamos desde 2021 en este conflicto con la señora TERESA para que respete la posesión y que firme la escritura, es mas ella misma me entrego la cedula un año atrás para hacer los tramites de escrituración, todos los hijos de la demandante saben la situación, se demuestra existen mensajes de WhatsApp que intercambiábamos con ellas para suscribir la escritura, pero todo se hecho a perder cuando contrato al abogado y hablo con el ex conyugue de mi poderdante **OMAR VICENTE MONROY**, quienes le han hecho que ella mienta en cuanto al pago del inmueble (anexo audio de un familiar de la demandante donde manifiesta que **OMAR VICENTE MONROY** pretende dinero para el y para la demandante para que no haga escritura a mi poderdante) y que se niegue a reconocer ahora a mi poderdante como poseedora y a quien se le debe hacer la escritura como lo ordeno la sentencia de primera y segunda instancia, es por eso su Señoría, que terminado este proceso si se encuentra merito **COMPULSE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** contra la señora **TERESA CUÑA** y su apoderado **CARLOS VARGAS**, por presunto fraude procesal. Es más señora Juez, en la fiscalía General de la Nación ya existe proceso en contra de la señora **TERESA ACUÑA HERNANDEZ**, por desacato a resolución judicial proceso que cursa en la Fiscalía Local N.º 17 seccional bajo el radicado N.º 2023 11902 y aun así el abogado insiste en acudir al aparato judicial para defraudar a mi poderdante.

7. **No es cierto.** como ya lo dije anteriormente existe una orden judicial por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, en donde se le ordena a la señora **TERESA ACUÑA HERNANDEZ**, suscribir escritura publica de venta a favor de mi poderdante **LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO**, documentos que reposan en el expediente de la Inspección de policía de Tuta, por lo que no existió nunca una imposición por parte de la Inspectora a que **TERESA ACUÑA** firmara la conciliación, el abogado sigue **DESCONOCIENDO LA SENTENCIA JUDICIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal N.º 2012 -352 del Juzgado Primero de Fiscalía del Circuito de Tunja,

ORAL FAMILIA



partición que posee el abogado y de todo el expediente ya que solicito tanto en la inspección de policía copia como el expediente digital que le entrego el juzgado Primero de Familia.

8. No es cierto. Como se dijo antes la Inspectora y la suscrita le explicamos y la señora **TERESA ACUÑA HERNANDEZ** firmo estando totalmente de acuerdo, es mas la señora **VIVIANA ACUÑA** expondrá lo sucedido en la declaración que rendirá ante su despacho bajo la gravedad del juramento.

9. es cierto parcialmente. Es cierto en cuanto al contrato de promesa de venta, pero es totalmente falso que no se haya pagado en su totalidad el precio, pues en varias ocasiones tanto a la suscrita como a mi poderdante la demandante y su familia, de forma verbal y mensajes de texto WhatsApp, manifestaron que, si iba a firmar las escrituras y que **OMAR VICENTE MONROY**, les había dicho que si mi poderdante reclamaba el predio que le dijeran que él no había pagado el precio.

10. No es cierto. La señora **TERESA ACUÑA HERNANDEZ**, tenia el total y absoluto conocimiento de que a la señora **LUZ CONSTANZA GONZALEZ**, se le había transferido la posesión del bien dado en promesa de venta al señor **OMAR VICENTE MONROY** y que esta señora por consejo del señor **MONROY** y de su abogado de no dejar entrar o que ejerciera posesión en el inmueble.

11. Es cierto parcialmente. Cierto en cuanto al proceso de liquidación de sociedad Conyugal y a que el abogado pretende desconoce la sentencia de primera y segunda instancia, además de incurrir en un presunto fraude procesal al tratar de hacer caer en error al Señor Juez e Toca. Es de notar que hasta después de mas doce años la demandante pretenda rescindir un contrato de promesa de venta en donde todo ese tiempo el señor **OMAR VICENTE MONROY** ejerció la posesión del inmueble sembrando cebolla, papa, avena entre otros y arrendando la pastas últimamente.

12 no es cierto, en todas y cada una de las apreciaciones dichas por el abogado de la demandante, como ya se explico anteriormente y mucho menos que se le hayo obligado a firmar a la señora **TERESA ACUÑA**.

13. No es cierto, como ya se explico nunca se obligo y no hubo extralimitación de funciones por parte de la Inspectora de Policía Dra. **CECILIA RIAÑO MALAVER**, esta apreciación de abogado del demándate raya con una calumnia en contra de dicha funcionaria.

14. No es cierto. Este hecho es una apreciación subjetiva del abogado fuera de contexto.

EXCEPCIONES DE MERITO PARA MI REPRESENTADA

FRAUDE PROCESAL

ORAL FAMIL



Como se demostrará en las presentes diligencias, nos encontramos en presencia de un fraude procesal, ya que se pretende engañar a la administración de justicia faltando a la verdad, haciendo creer al Despacho, que la señora TERESA ACUÑA, ignora la situación jurídica del inmueble y que fue engañada y obligada a firmar sin saber que estaba firmando en la conciliación, pues falta a la verdad, pues ya como se expresó en los hechos ella tiene el total conocimiento y que aconsejada por su apoderado ha intentado por todos los medios judiciales desconocer lo proferido por el Juez Primero de Familia del Circuito de Tunja y el Honorable Tribunal Superior de Tunja Sala de Familia, por cuanto se solicita se acceda a declarar la prosperidad de la presente excepción y como consecuencia se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por presuntamente incurrir en el delito de FRAUDE PROCESAL.

MALA FE DE LA DEMANDANTE

La presente excepción se encuentra encaminada en demostrar que la aquí accionante actúa de mala fe al asegurar que fue obligada y engañada a firmar la conciliación que se llevó a cabo en la Inspección de Policía de Tuta, pues ella ya conocía de todos y cada una de las situaciones que se presentaron dentro de la audiencia y por eso es que accedió a que firmaba la escritura de venta a la señora LUZ CONSTANZA GONZALEZ, según la orden Judicial, pero que por favor se marcara la servidumbre de paso, es por eso que se establecieron fechas para estas diligencias, y en ningún momento se coacciono a que debía firmar.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PORQUE QUIEN DEBIA CUMPLIR PRIMERO ERA LA DEMANDANTE

Esta excepción esta también llamada a prosperar pues no existe legitimación para que la demandante promoviera proceso alguno en contra de mi poderdante pues fue es ella quien ha incumplido con la sentencia judicial y que ahora también pretende desconocer el acuerdo conciliatorio que firmo libre de todo apremio, a sabiendas que la incumplida fue ella.

LA GENÉRICA

Solicito que en caso de existir cualquier excepción en beneficio de mi representado que se haya probado en las presentes diligencias sea declarada de manera oficiosa por el despacho.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

ORAL FAMIL



1. Sírvase Señor Juez a fijar hora y fecha para el interrogatorio de parte que formulare a la **demandante Sra. TERESA ACUÑA HERNANDEZ**, **para lo cual se informa que se solicitara reconocimiento de documentos.**

DOCUMENTALES

1. Citación a inspección de policía Toca
2. Conciliación 17 de marzo Inspección Tuta
3. Oficio N.º 3177 del 26 de noviembre de 2021 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja
4. Partición
5. Correo certificado Rural exprés
6. Promesa de venta
7. Video demuestra que la demandante reconoce a mi poderdante como poseedora ante la policía
8. Audio manifestado por yerno de la demandante del acuerdo entre Teresa Acuña y Omar Monroy defraudar a mi poderdante.
9. Copias de auto de demandas y rechazos de las mismas de los procesos instaurados por la parte demandante al Juzgado Promiscuo de Toca N° 2023-57 y 2023-100

TESTIMONIALES

1. Sírvase Señor Juez a fijar hora y fecha para el testimonio que rendirá la señora Inspectora de Policía Dra. **CECILIA RIAÑO MALAVER**, cual hará constar todos los hechos que se plasman en la presente contestación de la demanda, al cual le constan los hechos narrados, la obligación causal. Cuya dirección para la respectiva notificación, es en la Inspección Municipal de Policía de Tuta, email: inspeccionpoliciatuta@tuta-boyaca.gov.co, sin embargo, se garantizará su comparecencia de acuerdo al artículo 2017 del CGP.
2. . Sírvase Señor Juez a fijar hora y fecha para el testimonio que rendirá el señor **YENNY VIVIANA ACUÑA**, la cual hará constar todos los hechos que se plasman en la presente contestación de la demanda, al cual le constan los hechos narrados, la obligación causal. Cuya dirección de vivienda para la respectiva notificación, vereda Hacienda del municipio de Tuta, fica **RANCHO APACHE**.

ORAL FAMIL



ANEXOS

Solicito se tenga como anexos el poder conferido y autenticado por mi poderdante el cual se aporta como medio digital.

NOTIFICACIONES

-LA SUSCRITA recibirá notificaciones calle 17 N 11-53 oficina 603 *Centro De Negocios Y Especialidades Novocenter* de la ciudad de Tunja- Boyacá. Email janetquinchanegua@yahoo.com , móvil 3103376385.

-Mi PODERDANTE recibirá notificaciones judiciales en carrera 9A N.º 11A - 30 barrio Aquimin Email: conigongue@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

BLANCA JANET QUINCHANEGUA CÁRDENAS
C.C. N° 40.027.795 de Tunja
T.P. N° 78.851 del C.S. de la J.

ORAL FAMIL



QUINCHANEGUA ABOGADOS
BLANCA JANET
QUINCHANEGUA CARDENAS

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

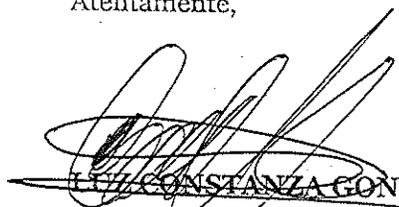
E. S. D.

Ref: n°2023 - 00207 VERBAL NULIDAD DE CONCILIACION DE TERESA ACUÑA HERNANDEZ Vs CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO

LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Tunja, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a ustedes, que confiero poder amplio y suficiente a la Dra. **BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía, N.º 40.027.795 de Tunja; abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 78.851 del C.S. de la J., para que me represente, dentro del proceso de la referencia, conteste, presentar excepciones y todos los tramites que sean necesarios para mi defensa hasta la terminación del proceso, en calidad de demandada

Mi apoderada tiene todas las facultades que le confiere la ley, al igual que la de presentar peticiones, denuncias penales, presentar demandas civiles, disciplinarias y todas las necesarias para el cumplimiento de este mandato, al igual que conciliar, desistir, sustituir, reasumir las demás que le otorgue la Ley

Atentamente,


LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO

C.C. N.º 40.036.072 de Tunja

Acepto


BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS
C.C. N.º 40.027.795 de Tunja
T.P. N.º 78.851 del C. S. de la J.



310 337 6385

310 337 6385

janetquinchanehua@yahoo.com

ABOGADA ESPECIALIZADA
CIVIL Y LABORAL

NOTARIA PRIMERA
TUNJA - BOYACA
JUAN DE J. ALVAREZ A.
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE TUNJA BOYACA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, hace constar que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece hoy 2024-01-17 14:46:35

GONZALEZ GUERRERO LUZ CONSTANZA
Identificado con: **C.C. 40036072**
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. Verificación: **lu00q**

11060-cc37088b

El declarante

JUAN DE JESUS ALVAREZ
NOTARIO PRIMERO (EN EL CÍRCULO DE TUNJA)
RESOLUCIÓN No. 03387 DE 10-01-2019

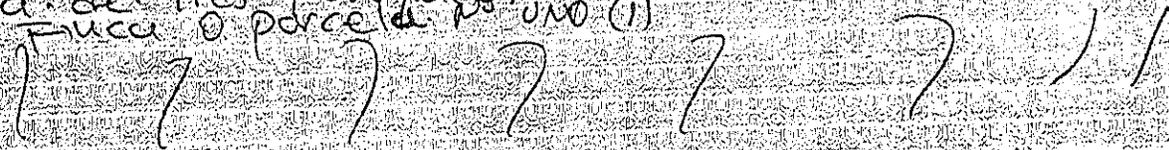
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUAN DE J. ALVAREZ A.
NOTARIO ENCARGADO
Notaria Primera de Tunja

COLOMBIA
JUAN DE J. ALVAREZ A.
NOTARIO ENCARGADO
Notaria Primera de Tunja

66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129

ue esta promesa, deberá ser por escrito y suscrita por las partes firmantes. CLAVAS: El presente contrato de compraventa y escritura pública el (los) PROMETIENTE(S) VENDEDOR (ES) hará (n) la entrega material del inmueble a el (los) PROMETIENTE(S) COMPRADOR (ES) con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres. NOVENA: GASTOS: Los gastos que ocasione la firma de este contrato, así como los que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y los de beneficencia, serán a cargo de el comprador. Los gastos provenientes de registro y anotación, serán a cargo de el vendedor. DECIMA: LINDEROS: Los linderos del inmueble objeto de la presente promesa son los siguientes:

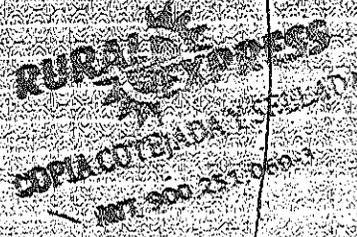
por el Norte con Santiago Quiñero
por el Occidente con Calle Vela o Parpa
por el Sur con predio de la Señora Teresa Acuña Hernández
y ensiente por el oriente con Finca de Anomal Acoricateles Coneales en extensión de 200 mts. aprox. con una
Área de Tres Fanzaguas y Media (3 1/2) del total de la Finca o parcela No (1)



CLAUSULAS ADICIONALES:

1) Clausula penal: Los partes acuerdan la suma de siete millones quinientos mil pesos (S/ 7.500.000) como indemnización por el resciso los daños y perjuicios que por el incumplimiento de quien incumpla el presente contrato.

2) Se Actora que de la parcela No (1) uno adjudicada a la Señora Teresa Acuña Hernández tiene una área de 12 fanzaguas y la venta y el por tres fanzaguas y media (3 1/2) con los linderos estipulados.



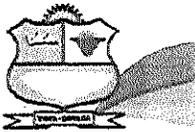
En constancia de lo anterior, se firma en dos (2) ejemplares con destino a las partes, el día Veinte ocho de Julio del año 2009.

PROMETIENTE(S) VENDEDOR(ES)
Teresa Acuña H
Teresa Acuña H

PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)
Dora V. Fajardo E
Dora V. Fajardo E

TESTIGO 110-093479
D. Teresa A. Ma
C.C. No. 4119346

TESTIGO A 248784 Sochoje
C.C. No.

TOCA-BOYACA			
ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800.099.642-6			
SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION			
ESTRATEGICO	COMUNICACIONES	FORMATO	
Versión 1	F-COM-07	13-09-2018	
CERTIFICACION-CONSTANCIA		Página 1 de 1	

Toca 22 Septiembre de 2021.

Señor(a) TERESA ACUÑA HERNANDEZ
CLAUDIA ACUDA.

La presente es para solicitarle que sirva a comparecer ante este Despacho el día 29
Del mes Septiembre de 2021, a partir de las 9:30 a.m para realizar diligencia de
Carácter policivo.

NOTIFICADO: _____

FECHA DE NOTIFICACIÓN: _____

**NOTIFIQUESE QUE LA INASISTENCIA A LA PRESENTE SERA MOTIVO DE LAS
SANCIONES DE LEY.**

CÚMPLASE.


SECRETARIA DE GOBIERNO
CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA
TOCA-BOYACA
PAOLA LILIANA ACOSTA OCHOA
Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía

"Por Toca Lo Hicimos Bien y Lo Haremos Mejor 2020-2023"
Calle 5 No. 7-38 piso 3- Código Postal 150260 - Teléfono 3213930500
Página Web www.toca-boyaca.gov.co E-mail alcaldia@toca-boyaca.gov.co
contactenos@toca-boyaca.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia
Distrito Judicial de Tunja



OFICIO No. 3177

Tunja, 26 de noviembre 2021

Señora

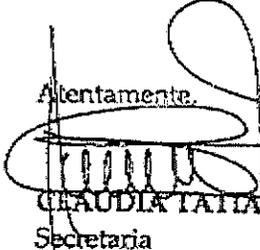
TERESA ACUÑA HERNANDEZ
TUTA, BOYACA

Ref: Proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado 150013110001-2012-00352-00
Socios LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO
OMAR VICENTE MONROY ESPINOSA

Le NOTIFICO el auto proferido el dieciocho (18) de noviembre del año 2021, dentro del proceso de la referencia, el cual dispuso:

Oficiar a Usted en calidad de vendedora del predio denominado APACHE ubicado en la vereda Hacienda del municipio de Tuta, relacionado en la partida decimosegunda de inventario y avalúos con M.I.070-0005609 para que se entere que el predio le fue adjudicado a la señora LUZ CONSTANZA GONZÁLEZ GUERRERO, por consiguiente, los documentos de legalización del inmueble debe suscribirlos con su propietaria LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO.

Adjuntar copia del trabajo de partición y de la sentencia que le impartió aprobación, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada.

Atentamente,

CLAUDIA TATIANA CARO
Secretaria



RURAL EXPRESS
COPIA COTEJADA Y SELLADA
TEL: 800.252.0500

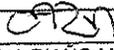
/mala

	ALCALDIA MUNICIPAL DE TUTA Departamento de Boyacá	
	Gestión Tecnológica Documental	A-GTD-AD-F-01- Versión: 03
	Aprobación: 23/07/2021	Página 1 de 2
	Formato: Acta	Administración 2020-2023 TRD:

22

CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACION A LA POSESION No. 2023-0039.

En Tuta, a los diecisiete (17) días del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve (9:00) de la mañana, día y hora señalado, para llevar a cabo continuación de audiencia Pública practica de pruebas y decisión dentro del presente proceso V.A POR PERTURBACION A LA POSESION No. 2023-0039 siendo querellante LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO y querellada TERESA ACUÑA HERNANDEZ. La señora Inspectora en asocio de su secretaria declara abierta la diligencia estando presente la parte querellante señor LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO quien le da poder para que la represente a la DRA. BLANCA YANET QUINCHANEGUA CARNEDAS quien estando presente se identifica con la C.C. No.-. 40.027.795 expedida en Tunja y T.P.No. 78851-D1 del C.S.J a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido. Igualmente se hace presente la parte querellada señores TERESA ACUÑA HERNANDEZ quien se identifica con la C.C.No.40.023.412 expedida en Tunja. Se le permitió la entrada ala hija de dela querellada por ser de la tercera edad a la señora YENNY VIVIANA ACUÑA HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.002.697.693 expedida en Toca. Acto seguido el despacho exhorta a las partes para lleguen a un acuerdo en conciliación a lo cual : las partes manifiestan llegar a un acuerdo en conciliación consistente en que La señora TERESA ACUÑA HERNANDEZ. que, si ha perturbado el predio ala querellante pero que de aquí en adelante se compromete a dejar entrar a los arrendatarios de la señora, LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO. y las dos partes se comprometen a realizar la escritura del predio el próximo veintinueve (29) de Marzo del año en curso a las 10 de la mañana en la notaria del municipio de Toca. y previo la firma de la escritura se reunirán en el predio el día 25 de Marzo del año en curso a las diez (25) de la mañana para establecer el sitio y medidas de la servidumbre que beneficiara el predio de la señor TERESA ACUÑA HERNANDEZ, y que quedara plasmado en la escritura. Teniendo en cuenta que las artes llegaron a un acuerdo en conciliación el despacho las aprueba y les recuerda que el presente arreglo a hace tránsito a cosa Juzgada y presta merito ejecutivo. Por parte del despacho se les recuerda que deben respetarse en sus vidas bienes y honra y evitar todo tipo de

	Proyecto 	Revisó 	Aprobó 
Nombre:	MARTHA ISABEL FIGUEREDO A.	CECILIA ADELINA RIANO MALAVER	CECILIA ADELINA RIANO MALAVER
Cargo:	SECRETARIA	INSPECTORA	INSPECTORA

	ALCALDIA MUNICIPAL DE TUTA Departamento de Boyacá	
	Gestión Tecnológica Documental	A-GTD-AD-F-01- Versión: 03
	Aprobación: 23/07/2021	Página 2 de 2
Formato: Acta	Administración 2020-2023	TRD:

24

agresiones y amenazas so pena de se acreedores de la multas establecidas en la ley 1801 de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior se ordena el archivo del expediente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron.

LA INSPECTORA,

Cecilia Riaño
CECILIA ADELINA RIAÑO MALAVER

PARTE QUERELLANTE,

Blanca Yanet Quinchanequa
Dra. BLANCA YANET QUINCHANEGUA CARNEDAS

Luz Constanza Gonzalez Guerrero
LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO

PARTE QUERELLADA,

Teresa Acuña
TERESA ACUÑA HERNANDEZ

Yenny Acuña
YENNY VIVIANA ACUÑA HERNANDEZ

LA SECRETARIA,

Martha Isabel Figueredo Amezquita
MARTHA ISABEL FIGUEREDO AMEZQUITA

	Proyecto <i>MA</i>	Revisó <i>CR</i>	Aprobó <i>CR</i>
Nombre:	MARTHA ISABEL FIGUEREDO A.	CECILIA ADELINA RIAÑO MALAVER	CECILIA ADELINA RIAÑO MALAVER
Cargo:	SECRETARIA	INSPECTORA	INSPECTORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ
CALLE 6 No. 6-92
j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
310 732 44 95

PASE AL DESPACHO	
Proceso:	Resolución de contrato de compraventa
INGRESO:	22 de agosto de 2023
ASUNTO:	Para proveer sobre admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda
Se deja constancia que se dio cumplimiento a la Circular PCSJC-19-18 del 9/07/2019, emanada del C.S.J. que ordena la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados, verificándose que el Abogado Carlos Enrique Vargas Angarita , a la fecha no tienen sanciones vigentes.	
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA Secretaria	

Clase:	Verbal sumario - Resolución de contrato de compraventa
Radicación:	158144089001-2023-00100-00
Demandante:	Teresa Acuña Hernández
Demandado:	Omar Vicente Monroy Espinosa
Asunto:	Inadmite
Fecha providencia:	01 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a estudiar y pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, tenemos que **Teresa Acuña Hernández**, a través de Apoderado judicial, presenta demanda declarativa de Resolución Contrato de Compraventa de mínima cuantía en contra de **Omar Vicente Monroy Espinosa**.

Una vez revisado y analizado el escrito de la demanda, se vislumbran ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación para que sean subsanadas por el Demandante, así:

1. Como para no exigir el requisito de la conciliación prejudicial, se deben solicitar medidas cautelares procedentes, es necesario que la parte Demandante, precise la cautela que pretenden en el acápite denominado medida previa, señalando allí el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio, el nombre de su propietario y allegar el respectivo certificado de tradición.

En el evento de que no se cumpla con lo anterior, como el trámite pretendido es conciliable, de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P., debe allegar el documento pertinente que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de las pretensiones y hechos de esta demanda y frente al Demandado, el cual debe ser emitido por el Operador autorizado para conciliar en materia civil (artículo 11 ley 1220 de 2022).

2. De acuerdo al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, deberá precisar la dirección física de **Omar Vicente Monroy Espinosa**, debido a que menciona para efectos de notificación la dirección Toca - Centro, lo cual no es preciso por cuanto, en este Municipio existe Vereda Centro y Centro – Zona urbana; en el evento de tratar la zona rural es necesario indicar la finca o sector y la vereda; ahora de tratarse de lugar urbano tiene que indicar la dirección.

Adicionalmente, debe señalar la dirección física de notificaciones del Apoderado de la parte Demandante, toda vez que en el libelo inicial no se dice nada al respecto.

De lo anterior, se advierte que, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, se debe proceder a inadmitir la presente demanda, tal como lo establece el artículo 90 del estatuto procesal; siendo necesario que la parte Actora subsane los yerros señalados, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ
CALLE 6 No. 6-92
j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
310 732 44 95

pena de rechazo. Vencido dicho termino, el Juzgado entrará a determinar lo que en derecho corresponda.

A efectos de darle claridad a la presente actuación, se requiere a la parte Actora, para que al momento de subsanar la demanda efectúe las correcciones en escrito integrado con el libelo inicial y sus anexos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Toca - Boyacá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda instaurada por **Teresa Acuña Hernández** a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los hierros indicados en esta providencia, so pena de rechazo. La subsanación deberá allegarse al correo electrónico j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co en un solo documento, en formato PDF y legible.

Cumplido el termino anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho, para proveer lo legalmente correspondiente.

Tercero: Requerir a la parte Demandante para que al momento de subsanar la demanda efectúe las correcciones en escrito integrado con el libelo inicial y sus anexos.

Cuarto: Reconocer personería dentro de las presentes diligencias al Abogado **Carlos Enrique Vargas Angarita**, para que actúe dentro de las presentes diligencias como Apoderado de **Teresa Acuña Hernández**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Omar René Muñoz Pérez
Juez Promiscuo Municipal de Toca-Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCA-BOYACÁ DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA <i>ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO</i>	
No.	037
FECHA:	04 de septiembre de 2023
HORA:	8:00 A.M. <i>Se publicó en el portal WEB de la Rama Judicial; artículos 103 C.G.P. y 9º Ley 2213 del 13 de junio de 2022</i>
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Omar Rene Muñoz Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c037d55ecbb8ec81fbd57c9678e2b32251868444679169b0d3cae0b485af7525**

Documento generado en 01/09/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ
CALLE 6 No. 6-92
j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
310 732 44 95

PASE AL DESPACHO	
Proceso:	Verbal sumario - Resolución de contrato de compraventa
INGRESO:	12 de septiembre de 2023
ASUNTO:	La parte demandante no subsana demanda
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA Secretaria	

Proceso:	Verbal sumario - Resolución de contrato de compraventa
Radicación:	1581440890012023-00100-00
Demandante:	Teresa Acuña Hernández
Demandado:	Omar Vicente Monroy Espinosa
Asunto:	Rechaza demanda
Fecha providencia:	22 de septiembre de 2023

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el término para subsanar la demanda venció el 11 de septiembre de 2023, sin que la parte Actora hubiese presentado escrito alguno corrigiendo los yerros señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual el Despacho atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., ordenará su rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Toca-Boyacá**,

Resuelve:

Primero: **Rechazar** la presente demanda instaurada por **Teresa Acuña Hernández**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

Tercero: **Por secretaría** dejar las constancias del caso.

Cuarto: En firme la presente providencia, **archivar** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Omar René Muñoz Pérez
Juez Promiscuo Municipal Toca-Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCA-BOYACÁ DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO	
No.	039
FECHA:	25 de septiembre de 2023
HORA:	8:00 A.M. Se publicó en el portal WEB de la Rama Judicial Art. 103 C.G.P., artículo 9º Ley 2213 del 13 de junio de 2022
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ
CALLE 6 No. 6-92
j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
310 732 44 95

PASE AL DESPACHO	
Proceso:	Resolución de contrato de compraventa
INGRESO:	10 de julio de 2023
ASUNTO:	Para proveer sobre admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda
Se deja constancia que se dio cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 9/07/2019, emanada del C.S.J. que ordena la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados, verificándose que el Abogado Carlos Enrique Vargas Angarita , a la fecha no tienen sanciones vigentes.	
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA Secretaría	

Clase:	Verbal sumario - Resolución de contrato de compraventa
Radicación:	15-814-40-89001-2023-00057-00
Demandante:	Teresa Acuña Hernández
Demandado:	Omar Vicente Monroy Espinosa
Asunto:	Inadmite
Fecha providencia:	14 de julio de 2023

Procede el Despacho a estudiar y pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, tenemos que **Teresa Acuña Hernández**, a través de Apoderado judicial, presenta demanda declarativa de Resolución Contrato de Compraventa de mínima cuantía en contra de **Omar Vicente Monroy Espinosa**.

Una vez revisado y analizado el escrito de la demanda, se vislumbran ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación para que sean subsanadas por el Demandante, así:

1. El trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P y 68 de la ley 2220 de 2022.

En consecuencia, como no fue aportado, es necesario de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º artículo 90 del C.G.P., allegar el documento pertinente que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de las pretensiones y hechos de esta demanda, el cual debe ser emitido por el Operador autorizado para conciliar en materia civil (artículo 11 ley 1220 de 2022).

2. De conformidad al numeral 2 del artículo 82 C.G.P, las pretensiones deben ser claras y precisas lo cual no reúne la del numeral 2º de tal acáite, por cuanto solicita que se ordene se restablezca a las partes contratantes en el estado en que se encontraban antes de celebrar el negocio, pero no señala de manera puntual el restablecimiento que quiere, lo cual debe realizar.
3. De acuerdo al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, deberá precisar la dirección física de **Omar Vicente Monroy Espinosa**, debido a que menciona para efectos de notificación la dirección Toca - Centro, lo cual no es preciso por cuanto, en este Municipio existe Vereda Centro y Centro – Zona urbana.

De esta manera, debe indicar la dirección exacta del demandado, si es en zona urbana indicando su nomenclatura, o si es en sector rural señalando el predio y vereda.

De lo anterior, se advierte que, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, se debe proceder a inadmitir la presente demanda, tal como lo establece el artículo 90 del estatuto procesal; siendo necesario que la parte Actora subsane los yerros señalados, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ
CALLE 6 No. 6-92
j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
310 732 44 95

pena de rechazo. Vencido dicho termino, el Juzgado entrará a determinar lo que en derecho corresponda.

A efectos de darle claridad a la presente actuación, se requiere a la parte Actora, para que al momento de subsanar la demanda efectúe las correcciones en escrito integrado con el libelo inicial y sus anexos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Toca - Boyacá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda instaurada por **Teresa Acuña Hernández** a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los hierros indicados en esta providencia, so pena de rechazo. La subsanación deberá allegarse al correo electrónico j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co en un solo documento, en formato PDF y legible.

Cumplido el termino anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho, para proveer lo legalmente correspondiente.

Tercero: Requerir a la parte Demandante para que al momento de subsanar la demanda efectúe las correcciones en escrito integrado con el libelo inicial y sus anexos.

Cuarto: Reconocer personería dentro de las presentes diligencias al Abogado **Carlos Enrique Vargas Angarita**, para que actúe dentro de las presentes diligencias como Apoderado de **Teresa Acuña Hernández**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Omar René Muñoz Pérez
Juez Promiscuo Municipal de Toca-Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCA-BOYACÁ DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA <i>ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO</i>	
No.	030
FECHA:	17 de julio de 2023
HORA:	8:00 A.M. Se publicó en el portal WEB de la Rama Judicial Art. 103 C.G.P., artículo 9º Ley 2213 del 13 de junio de 2022
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA SECRETARIA	

Omar Rene Muñoz Perez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e35db855841729c69b0be8b466354b7148b66c89acf40ebcbe5a8da94f7f79**

Documento generado en 14/07/2023 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ
CALLE 6 No. 6-92
j01prmpaltoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
310 732 44 95

PASE AL DESPACHO	
Proceso:	Resolución de contrato de compraventa
INGRESO:	27 de julio de 2023
ASUNTO:	La parte Demandante no subsanó la demanda
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA Secretaria	

Clase:	Verbal sumario - Resolución de contrato de compraventa
Radicación:	15-814-40-89001-2023-00057-00
Solicitantes:	Teresa Acuña Hernández
Causante:	Omar Vicente Monroy Espinosa
Asunto:	Rechaza demanda
Fecha providencia:	28 de julio de 2023

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el término para subsanar la demanda venció el 25 de julio de 2023, sin que la parte Actora hubiese presentado escrito alguno corrigiendo los yerros señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual el Despacho atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., ordenará su rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Toca-Boyacá**,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por **Teresa Acuña Hernández**., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No disponer la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

Tercero: Por secretaría dejar las constancias del caso.

Cuarto: En firme la presente providencia, archivar las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Omar René Muñoz Pérez
Juez Promiscuo Municipal Toca-Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCA-BOYACÁ DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO	
No.	032
FECHA:	31 de julio de 2023
HORA:	8:00 A.M. Se publicó en el portal WEB de la Rama Judicial Art. 103 C.G.P., artículo 9º Ley 2213 del 13 de junio de 2022
KAREN LORENA JIMÉNEZ PIRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Omar Rene Muñoz Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a25a983ebfd7d5c98f347140e575734004d700b9b942626c1fc7ac318e05c99**

Documento generado en 28/07/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>